



PROCESO: INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE: ELBA LEONOR GARCÍA GARCÍA  
RADICACION: 2019-00414-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisando el presente trámite, y teniendo en cuenta el memorial allegado el 24 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte actora, se advierte que mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se suspendió el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y una vez entrada en vigencia el capítulo V de la citada Ley, procede el Despacho a levantar la suspensión decretada, y por ende se reanuda el proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, pero con la salvedad de que los autos que fueron proferidos desde la admisión del proceso no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, así, el Despacho advierte que se debe adecuar el trámite al proceso judicial de apoyo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al entrar en vigencia el trámite establecido en el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, respecto al trámite establecido allí para la adjudicación judicial de apoyos, debe adecuarse la presente demanda a los requisitos exigidos en el artículo 38 de la norma en cita, que estipula la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, y que de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del proceso decretada en auto del 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, es decir se adecue la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, so pena de rechazo de conformidad al inciso 4° del art. 90 del C.G.P., especialmente los siguientes:

- Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo, asimismo sus alcances y plazo.
- De igual forma debe individualizar la o las personas designadas como apoyo.
- Debe aportar la valoración de apoyo, con los requisitos indicados en el Artículo 38 ibídem, especialmente la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



PROCESO: INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE: ELBA LEONOR GARCÍA GARCÍA  
RADICACION: 2019-00414-00

- Debe advertir cuáles son las razones para indicar que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal, y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 042 del 11 de  
octubre de 2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria